



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **546/2020-11**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **326/2018-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **\*\*\*\*\***, **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y;

### ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En fecha veinte de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial

<sup>1</sup> Páginas 224 a la 239 del expediente principal 326/2018-1.

en el Estado, dictó **sentencia definitiva**, en el expediente citado.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, el recurrente, **\*\*\*\*\***, **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\***, parte actora, por conducto de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 326/2018-1 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por **\*\*\*\*\***, **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**TERCERO.** Las consideraciones en las que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente:

En que la parte actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de derechos de cobro y litigiosos de **\*\*\*\*\***, acreditó el ejercicio de la acción real que dedujo

---

<sup>2</sup> Página 242 del expediente principal 326/2018-1.



TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge del deudor, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones; empero, solo se condena al primero de los demandados mencionados, declaró el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en su calidad de acreditado, con el consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\* ; el cual consta en la escritura pública número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en data dieciséis de agosto de dos mil siete, bajo el número de registro \*\*\*\*\* , a foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , volumen I. Condenó al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de saldo de capital vencido del crédito otorgado por \*\*\*\*\* , concediéndole al demandado \*\*\*\*\* , en su calidad de acreditado a un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente

resolución, y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora; Y se condenó al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de comisiones por administración generados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más la cantidad que se siga devengando por este concepto hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia. Condena al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia. Condena al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses moratorios que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, esto último previa liquidación que se formule en etapa de ejecución forzosa. Y condeno al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acreditado, al pago de gastos y costas del presente juicio.

**CUARTO. Agravios.** El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la catorce del toca civil en que se actúa.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

atendiendo a las características especiales del caso.  
Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente  
Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA  
SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

### RESULTANDOS:

**1.-** Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó **sentencia definitiva** en el expediente de referencia, que a la letra dice:

"...**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO:** La parte actora \*\*\*\*\*, en su carácter de derechos de cobro y litigiosos de \*\*\*\*\*, acreditó el ejercicio de la acción real que dedujo contra \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\*, en su calidad de cónyuge del deudor, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones; empero, solo se condena al primero de los demandados mencionados, en razón de lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, con el

consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*; el cual consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en data dieciséis de agosto de dos mil siete, bajo el número de registro \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, volumen I.

**CUARTO:** Se condena únicamente al deudor hipotecario \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de saldo de capital vencido del crédito otorgado por \*\*\*\*\*, concediéndole al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora; esto en atención a lo argumentado jurídicamente en el presente brocardo.

**QUINTO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de comisiones por administración generados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más la cantidad que se siga devengando por este concepto hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

**SEXTO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.





TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SÉPTIMO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses moratorios que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, esto último previa liquidación que se formule en etapa de ejecución forzosa.

**OCTAVO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , en su carácter de acreditado, al pago de gastos y costas del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con la resolución, \*\*\*\*\* , **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\***, parte actora, por conducto de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia definitiva mismo que fue admitido por la Juez primaria en el efecto DEVOLUTIVO el veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup>, en términos de lo dispuesto por el dispositivo legal 633<sup>4</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 326/2018-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en

<sup>3</sup> Página 243 del expediente principal 326/2018-1.

<sup>4</sup> **ARTICULO 633.-** "...Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. **La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo**, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. ..."

términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

## **CONSIDERANDO**

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.- Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Abogado patrono de la parte actora Licenciado \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531<sup>6</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

---

<sup>5</sup> Página 242 del expediente principal 326/2018-1.

<sup>6</sup> **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el veinte de octubre de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual fue admitido con la misma fecha, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532<sup>7</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de CINCO días que para ello concede el artículo 534 fracción I del

---

los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

**ARTÍCULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Ordenamiento Procesal aplicable<sup>8</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte actora el veintitrés de octubre de dos mil veinte<sup>9</sup>, y su recurso de apelación lo presentó el veintiocho de octubre de dos mil veinte; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**IV. Estudio de los agravios.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el apelante **\*\*\*\*\***, **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\***, parte actora, por conducto de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\***, quien se duele de la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número 326/2018 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por **\*\*\*\*\***, **CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, manifestando como

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO "...534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva..."

<sup>9</sup> Página 241 del expediente principal 326/2018-1.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios los que obran a fojas cinco a la catorce del  
Toca en que nos ocupa, del siguiente tenor:

**"PRIMER AGRAVIO:** *Es preciso resaltar que me causa agravio, la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, dictada por la juez a quo, mediante la cual absuelve a la C. \*\*\*\*\*, cónyuge del "ACREDITADO" el C. \*\*\*\*\*, a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en virtud que la C. \*\*\*\*\*, solo otorgó su consentimiento para la celebración del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.*

*En específico en el considerando V, en el apartado de condena suerte principal, que a la letra dice:*

*... "Condena suerte principal. En consecuencia, teniendo que el codemandado JUAN \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado, fue el que contrajo el crédito hipotecario, otorgando su cónyuge \*\*\*\*\*, solo su consentimiento para la celebración del mismo, es dable condenar únicamente al deudor hipotecario \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditado, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de saldo de capital vencido del crédito otorgado por \*\*\*\*\*...*

*Lo que resulta ser contrario a derecho y afecta al principio de seguridad jurídica el hecho de que la juez a quo haya incumplido con lo ya estipulado por las partes en el Contrato de Apertura de Crédito*

*Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, toda vez que al momento de otorgar su consentimiento para la celebración del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, se generaron derechos y obligaciones por ser un acto jurídico, toda vez que el acto jurídico es la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir,*

*modificar o extinguir derechos u obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley, lo que nuestra legislación civil local aplicable a la materia menciona lo siguiente:*

*ARTICULO 19.- DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.*

*ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.*

*ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.*

*ARTICULO 22.- DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.*

*Asimismo, se debe tomar en cuenta que al momento de otorgar su consentimiento el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, se produjeron obligaciones hacia la C. \*\*\*\*\*\*, obligación que es la de dar cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el ya multicitado contrato, mismas que reconoce en todas sus partes, tal y como se puede observar de lo que manifiesta en la contestación a la demanda entablada en su contra, en específico en el contenido del apartado de "CONTESTACIÓN DE HECHOS" de su contestación de demanda, mismos que a la letra dicen:*

*... CONTESTACIÓN DE HECHOS.*

*I.- El hecho que se contesta es cierto, por lo*



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

*que carece de toda litis.*

*II.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*III.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*IV.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*V.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*VI. El hecho que se contesta es cierto, sin embargo cabe señalar que la tasa de interés moratorio impuesta es usuraria, por lo que en caso de condenar a la de la voz a cubrir algún interés monitorio se deberá aplicar el interés legal...*

*VII.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*VIII.- El hecho que se contesta es cierto, sin embargo se manifiesta bajo formal protesta de decir verdad que la de la voz y el C. \*\*\*\*\* no nos oponemos a dar cumplimiento a la obligación contraída en el contrato de apertura de crédito simple con interés hipotecaria celebrado por las partes del presente, sin embargo, al no informarnos la parte actora sobre la cesión de derechos hecha a su favor, negándonos el derecho a cubrir los pagos a los que nos comprometimos y hacer frente a nuestra obligación, por lo que en este acto solicito UN TÉRMINO O PERIODO DE GRACIA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A NUESTRA OBLIGACIÓN.*

*IX.- El hecho que se contesta es cierto, sin embargo, manifestamos que la de la voz y el C. \*\*\*\*\* no nos oponemos a dar cumplimiento a la obligación contraída por lo que se requiere a la parte actora se otorgue UN TÉRMINO O PERIODO DE GRACIAS a fin de dar cumplimiento a nuestra obligación.*

*X.- El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

*XI.- ... XII.- ...*

*XIII. El hecho que se contesta es cierto, por lo que carece de toda litis.*

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA C.

**\*\*\*\*\***, MANIFIESTA DENTRO DE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, QUE NO SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO A LA QUE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO A LA QUE SE COMPROMETIÓ Y HACER FRENTE A DICHA OBLIGACIÓN, INCLUSIVE SOLICITA LE SEA OTORGADO UN TÉRMINO O PERIODO DE GRACIA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN.

*En ese orden de ideas, el deudor en este caso la C. \*\*\*\*\**, debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no solo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída. **LO QUE SE ROBUSTECE CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 1256, 1257, 1260, 1265 Y 1273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE A LA LETRA DICEN LO SIGUIENTE:**

*ARTICULO 1256.- NOCION DE OBLIGACION. La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.*

*ARTICULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR. El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.*

*ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.*

*ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de*





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

*obligaciones los que a continuación se expresan: I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe; II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.*

*ARTICULO 1273.- CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este Ordenamiento.*

*Además, que existe una declaración de la voluntad directa de la C. \*\*\*\*\* , por el simple hecho de otorgar su consentimiento para la celebración del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, así como de reconocer de manera expresa la deuda y manifestar dicho reconocimiento en su contestación de demanda, y toda vez que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, por consiguiente desde su perfeccionamiento se obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley, por lo que la C. \*\*\*\*\* tiene pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que implica el incumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria. LO QUE SE ROBUSTECE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1274, 1275, 1669, 1670, 1671 Y 1687 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE A LA LETRA DÍCEN LO SIGUIENTE:*

*ARTICULO 1274.- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE AUTONOMA DE OBLIGACIONES. La declaración unilateral de voluntad se reconoce por este Código como fuente autónoma de obligaciones, fuera de los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo. En consecuencia, toda persona capaz puede obligarse*

*por su simple declaración de voluntad, siempre y cuando se trate de obligación lícita y posible.*

*ARTICULO 1275.- APLICACION DE DISPOSICIONES SOBRE ACTO JURIDICO CONTRATOS A LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD. Son aplicables a la declaración unilateral de voluntad las reglas establecidas por este Código para los actos jurídicos en general y para los contratos, exceptuando los casos expresamente declarados en este Capítulo.*

*ARTICULO 1687.- CONTRATO UNILATERAL BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.*

*Por otro lado, se está violentando el debido proceso, esto tomando en cuenta que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se le notificó a la C. \*\*\*\*\* el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de alegar, para que en consecuencia la resolución que dirima las cuestiones debatidas le causen perjuicio, en virtud de que ella firmó el contrato y asumió las consecuencias de este, así lo vierte ella en su contestación de demanda en donde establece tiempo, lugar, modo, y ocasión de la deuda Y ASUME COMO SUYA LA OBLIGACIÓN DE PAGO, donde se aduce como deudora hipotecaria por cuanto a la parte proporcional que le pudiera corresponder puesto que la relación matrimonial implica derechos y obligaciones, si tiene derechos sobre el inmueble también tenía obligaciones, es decir, la obligación de responder por cuanto a su parte proporcional, SI SE LA CEDIÓ O CONSINTIÓ EL ACTO DEBIÓ HABER SIDO CONDENADA ASUMIENDO SU RESPONSABILIDAD POR EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TODA VEZ QUE POR EL SOLO HECHO DE HABER OTORGADO SU CONSENTIMIENTO NO LE EXIME DE SER CONDENADA EN JUICIO, y al no ser condenada en la sentencia que data de veinte de octubre de del año dos mil veinte, se está violentando el debido proceso, lo anterior se robustece con la siguiente tesis, que a la letra dice:*



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Registro digital: 2003017  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881. Tipo: Aislada*

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como*

*ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.*

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.*

*En consecuencia y tomando en consideración que la LEGITIMACIÓN AD- CAUSAM Y AD PROCESUM, se encuentra debidamente acreditada, la C. \*\*\*\*\* debió ser condenada en iguales condiciones que el C. \*\*\*\*\* ya que no se puede absolver y condenar en un mismo juicio donde fueron las mismas pretensiones, consideraciones de hecho, de derecho, por lo tanto debió condenar en su conjunto ya que no existe fundamento ni motivación para absolver a la C. \*\*\*\*\* toda vez que al otorgar su consentimiento se obligó a responder por las consecuencias del incumplimiento derivado de la*



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

*sociedad conyugal, en el sentido que la juez a quo está dejando fuera el porcentaje que le pudiera corresponder, y ello solo implica un derecho que puede ejercer la demandada y no la juez a quo, por esta razón se debió condenar a la C. \*\*\*\*\*\*, por cuanto a la parte proporcional que le pudiera corresponder puesto que la relación matrimonial implica derechos y obligaciones, si tiene derechos sobre el inmueble también tiene la obligación de responder por cuanto a su parte, si se la cedió o consintió el acto debió haber sido condenada., lo que se robustece con la siguiente tesis, que a la letra dice:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1409*

*Tipo: Jurisprudencia*

**JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

*De la interpretación sistemática y teleológica del artículo 704-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se advierte que el juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, en el que el acreedor puede acudir a esa vía privilegiada y ejercer las acciones tanto la personal contra el deudor, como la real contra el garante hipotecario, al tener como finalidad obtener el pago de las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca; ello, porque el artículo 704-E del ordenamiento adjetivo aludido establece expresamente las excepciones que puede oponer el demandado, propias y exclusivas del deudor,*

*calidad que no tiene el garante hipotecario, quien es un obligado subsidiario; así, en atención al contenido del precepto legal citado en primer término, así como a la finalidad del legislador, consistente en agilizar el cumplimiento de obligaciones garantizadas con hipoteca, el acreedor puede promover el juicio sumario hipotecario y demandar simultáneamente al deudor principal y al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito, ya sea porque el primero realice el pago o porque, en su defecto, se ordene la ejecución de la garantía; sostener lo contrario, implicaría obligar al acreedor a instar, primero, un juicio contra el deudor principal para que éste cumpla con la obligación personal que adquirió, y luego otro contra el garante hipotecario, con lo que se desnaturalizaría el fin perseguido con la instauración del juicio hipotecario como procedimiento privilegiado para obtener el pago de una obligación (cualquiera que sea) a través del bien sobre el que se constituyó la garantía real; además de que se incrementaría injustificadamente el tiempo de litigio y se contravendría el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la justicia pronta.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Francisco Martínez Hernández y Juan Solórzano Zavala. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretaria: Alejandra del Carmen Patlán Sánchez.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 351/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 572/2017.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera*



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

*de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**SEGUNDO AGRAVIO.** *Me causa agravio también que la Juez a quo, mediante la resolución que data de veinte de octubre de dos mil veinte, condena a JUAN \*\*\*\*\*, lo que genera una inseguridad jurídica y violación al principio de legalidad, puesto que el demandado en todo el juicio lo es \*\*\*\*\*, quien además dio contestación a la demandada en su contra, reconoció el crédito solicitado y otorgado a su favor, INCLUSIVE SOLICITA LE SEA OTORGADO UN TÉRMINO O PERIODO DE GRACIA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN.*

*Además de que es claro que el sentido de una sentencia con codemandada no puede dictarse solo en contra de uno de ellos, cuando ambos se sometieron al compromiso de la obligación de pago que emana del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria. En consecuencia, se deberá de modificar la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte e imponerla en contra exclusivamente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*."*

De los transcritos motivos de inconformidad se aprecia que en esencia, el recurrente se duele en el **primero agravio**, de la determinación asumida por la Juez primaria en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, en el sentido de que solo condena al demandado \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, al pago del adeudo derivado del contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria, y no así a la codemandada \*\*\*\*\*,

por estimar que solo suscribió el contrato en consentimiento del acto.

El apelante controvierte tal decisión, bajo el argumento medularmente, que la codemandada \*\*\*\*\*, no solo actúo otorgando su consentimiento, sino que aceptó el acto jurídico asumiendo conjuntamente con el acreditado, las obligaciones pactadas; situación que fue aceptada por la demandada en la contestación de la demanda, por lo cual no estuvo sujeto a debate, por tanto, el juzgador primario se excedió en su determinación.

Asimismo, expresó como **segundo agravio**, que en la condena se citó incorrectamente el nombre del demandado \*\*\*\*\*, toda vez que se le mencionó como \*\*\*\*\*.

El primero de los agravios es esencialmente **FUNDADO y el segundo INOPERANTE.**

Para exponer por qué resulta **fundado** el **primer motivo de disenso**, es imperativo transcribir los siguientes preceptos del Código Familiar del Estado de Morelos:

**ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un





## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

**ARTÍCULO 101.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** Se llaman capitulaciones matrimoniales a los pactos o acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

**ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

**ARTÍCULO 103.- FORMALIDADES Y EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaren las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

**ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:  
I.- Por voluntad de los cónyuges;

- II.- A petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo;
- III.- A solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra;
- IV.- Por la disolución del matrimonio;
- V.- Por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente, y
- VI.- Por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

Dispositivos de los que se obtiene que, en el contrato matrimonial, el régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, las acciones que afecten bienes inmuebles comunes deberán dirigirse contra ambos cónyuges, debido a que no pueden ser obligados ni enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro.

Estos principios vinculan a los acreedores y deudores hipotecarios, pues será necesario el consentimiento de ambos consortes, como parte deudora, para que el contrato de garantía sea válido y, en su caso, demandar a ambos para hacer efectivo su crédito.

Por su parte, el Código Civil del Estado de Morelos, establece:

**ARTICULO 1403.- PRESUPUESTO DE LA MANCOMUNIDAD.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

**ARTICULO 1405.- IGUALDAD DE LAS PARTES MANCOMUNADAS.** Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la Ley disponga lo contrario.

Preceptos que revelan que una obligación se considera mancomunada, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores.

En las obligaciones mancomunadas, las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la Ley disponga lo contrario.

Así, de las disposiciones pre insertas se aprecia que las deudas contraídas durante el matrimonio por los cónyuges, serán carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado de que se haga efectiva sobre sus bienes propios y de que el cónyuge que hubiere pagado con bienes de su propiedad deudas de la sociedad legal, será acreedor de éstas por el importe de aquéllas.

Esto es entendible, puesto que la comunidad patrimonial no sólo se refiere a los bienes y derechos o activo habido entre los consortes, es decir, no implica solamente ser dueño en copropiedad de bienes muebles o inmuebles, sino que contiene también la posibilidad, como en toda sociedad, de que se responda con el haber común de las deudas contraídas por los socios, cuanto más al tratarse de una figura jurídica como el matrimonio, en que uno de los principios fundamentales es la solidaridad y ayuda mutua que se deben entre sí los consortes.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, la deuda contraída por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal es carga de ambos.

Sobre la base normativa invocada es dable concluir lo siguiente:

1. Dentro del régimen de sociedad legal, la regla es que todos los bienes adquiridos por los consortes durante su matrimonio forman parte del fondo común y la excepción es que el bien no forme parte de dicho caudal, en cuyo caso debe tratarse de uno de los expresamente contemplados por el legislador.

2. En el régimen de sociedad legal, los cónyuges no son propietarios de los bienes comunes en porcentajes determinados o precisos, sino que la misma flexibilidad que impera en el régimen impone que la determinación del porcentaje de la cual cada uno resulta propietario, únicamente se determine al momento de liquidarse la sociedad.

3. Las deudas individuales se pueden pagar con bienes comunes y viceversa, engendrándose una relación de acreedor-deudor entre los propios cónyuges y de los cónyuges hacia la masa social.

4. Asimismo, cuando un deudor otorga como garantía hipotecaria un predio en común, únicamente debe entenderse que comprometió su porción indivisa, salvo como en el caso, que el acto jurídico se verificó con el consentimiento de ambos cónyuges para comprometer en garantía la totalidad del inmueble, entonces, ambos responden por el adeudo.

Por ello, si en la presente controversia se exhibió la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, del protocolo del Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por \*\*\*\*\*, en su carácter de acreedora y \*\*\*\*\*, como acreditado, con el consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*; tanto la compraventa del inmueble adquirido con el producto del crédito y la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble adquirido en copropiedad, así como la leyenda del notario público en el sentido de que los comparecientes otorgaron su consentimiento y la firma de éstos; entonces, debe entenderse que ambos cónyuges asumieron el adeudo como socios y por ende, \*\*\*\*\*, no puede ser excluida de la



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

condena de remate, toda vez que otorgó su consentimiento para comprometerlo en garantía de las obligaciones adquiridas por su esposo en calidad de acreditado.

Apoya esta determinación la tesis federal que a continuación se inserta textualmente:

**"HIPOTECA. EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN COPROPIEDAD POR LOS CONSORTES, MEDIANTE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO POR UNO DE ELLOS, NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA CONDENA A SU REMATE LA PARTE ALÍCUOTA DEL DIVERSO CONSORTE, SI DE LA ESCRITURA PÚBLICA SE ADVIERTE QUE PARTICIPÓ Y OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS<sup>10</sup>.**

De los artículos 950, 951 y 2902 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la copropiedad no impide a los condueños tener pleno uso, goce y disfrute de la parte del predio que les corresponda, tan es así que pueden, entre otras cosas, hipotecarla; en consecuencia, cuando un deudor otorga como garantía hipotecaria un predio en común, únicamente debe entenderse que comprometió su porción indivisa, salvo que del acto jurídico aparezca el consentimiento de los copropietarios para comprometer en garantía la totalidad del inmueble. Ahora bien, de la interpretación sistemática de las fracciones I y XX, inciso e), de los artículos 102 y 117 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se colige que el consentimiento de los otorgantes y/o comparecientes en el acto o actos jurídicos que se contienen en una escritura pública, puede

<sup>10</sup> Registro digital: 2007026. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C.57 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1159. Tipo: Aislada.

advertirse de su comparecencia al acto, de su manifestación de conformidad que asiente bajo su fe el notario público, así como de la firma que conste al final de cada acto jurídico; esto último justificado, además, por una razón de orden lógico, relativa a que si la firma de una persona implica necesariamente su consentimiento con el contenido del acto donde la plasma, entonces, quien firma al final de un acto jurídico hecho constar en escritura pública, expresa su máximo consentimiento como elemento de validez del acto jurídico. En consecuencia, si en la escritura pública aparece que el notario público hizo constar diversos actos jurídicos, como el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado por el acreditado con el consentimiento de su cónyuge, la compraventa del inmueble adquirido con el producto del crédito, y la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble adquirido en copropiedad, así como la leyenda del notario público en el sentido de que los comparecientes otorgaron su consentimiento y la firma de éstos; entonces, debe entenderse que no puede ser excluida de la condena de remate la parte alícuota de la esposa copropietaria del inmueble, toda vez que otorgó su consentimiento para comprometerlo en garantía de las obligaciones adquiridas por su esposo en calidad de acreditado, salvo prueba en contrario.”

Otro motivo por el cual se considera **fundado** el **primero de los agravios** del recurrente, proviene de lo establecido en el dispositivo 105 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en cuanto establece las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los





TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Precepto que constriñe al juzgador para emitir su fallo decidiendo los puntos controvertidos planteados por las partes, de manera congruente con la litis derivada de la demanda y su contestación, y, que se aprecia infringido por la juez natural, en cuanto determinó absolver a la codemandada \*\*\*\*\*, considerando que solo participó en el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria base de la acción, solo con su anuencia, es decir, estimó que no se obligó en el pacto, lo cual, independiente de que como se analizó, es incorrecto, resulta incongruente con la demanda y su contestación, es decir, se aparta de la litis planteada, dado que la calidad de la demandada \*\*\*\*\*, como deudora u obligada, no fue debatida en el juicio.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL<sup>11</sup>.**

<sup>11</sup> Registro digital: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Fuente: Semanario

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Por otra parte, **el segundo agravio es INOPERANTE**, toda vez que si bien en el considerando V de la resolución impugnada, la juez primaria se refirió al demandado \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, se aprecia que ello constituye un error mecanográfico cuya enmienda se realiza sencillamente de la lectura de la resolución, máxime que en los puntos resolutivos se asentó correctamente el nombre del demandado.

**V. Efectos del fallo.** Ahora bien, para determinar los alcances de la presente resolución, se toma en consideración que de conformidad con la fracción I del artículo 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la presente instancia debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver



TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Disposición de la que se desprende el principio denominado "*non reformatio in peius*", que es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular en peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal cuando tras el recurso de apelación, el tribunal de alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado para el apelante.

Este principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, también rige con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio.

Ilustra el siguiente criterio federal:

**"PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>12</sup>.**

<sup>12</sup> Registro digital: 178667. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.493 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1451. Tipo: Aislada.

El principio jurídico procesal de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, visto tradicionalmente como propio de la materia penal y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en diversos principios procesales reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el dispositivo, el de instancia procesal y el de agravio, este último previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto. Consiguientemente, si el fallo de primer grado fuera desfavorable para las dos partes contendientes, ya que respecto al actor y reconvenido, la misma no le concediera todo lo pedido, y por lo que hace a la parte demandada y reconventora, se declarase improcedente su acción, pero condenándosele parcialmente al cumplimiento de lo reclamado por vía principal, entonces, ambas partes estarán en posibilidad jurídica de apelar la sentencia de primer grado a efecto de solicitar la modificación o revocación de la parte que fuere desfavorable a sus intereses, motivo por el cual, si el enjuiciado y contrademandante es el único que se inconforma respecto del fallo primario mediante la promoción oportuna del recurso de apelación, el tribunal de alzada estará, por ende, impedido procesal y jurídicamente, aun con el pretexto de haber reasumido jurisdicción, para emprender de nueva cuenta el estudio de la acción principal, por cuanto que en esa situación adjetiva, la parte demandante no se habría inconformado contra lo resuelto en su contra por el a quo y, en tal razón, el tribunal de segundo grado debe limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos por quien sí interpusiera ese medio de impugnación, determinando si los mismos son



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada.”

Lo que permite establecer que si en el caso, la juez primaria desestimó las defensas y excepciones de la parte demandada y tuvo por acreditada la acción real hipotecaria ejercitada por la parte actora, declarando procedentes las prestaciones, tanto la principal como las accesorias, no hay razón por la cual en el presente fallo se reasuma su estudio, pues tales cuestiones de la sentencia recurrida quedan intocadas al no haber sido materia del presente recurso.

Conclusión que se apoya, además, en el siguiente criterio federal:

### **APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>13</sup>.**

Por no haber reenvío en la apelación, el tribunal de alzada, como consecuencia de la calificación de los agravios que exprese el apelante, está ciertamente facultado para subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez a quo. Sin embargo, tratándose de una sentencia que afecta a ambas partes y que sólo ha sido impugnada por una de éstas, como en tal supuesto el fallo queda firme respecto del que no lo impugnó, los poderes del tribunal de apelación

<sup>13</sup> Registro digital: 187624. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.226 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1289. Tipo: Aislada.

se encuentran limitados, sin que pueda modificar la sentencia en la parte que resultó desfavorable al que no apeló ni, por tanto, en la favorable al apelante, toda vez que el tribunal de alzada no está facultado para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. De ahí que si en un caso el Juez de primer grado condena a la parte reo al pago de una suma que es inferior a la que le fue reclamada, el tribunal de segunda instancia no puede válidamente, de oficio y sin apelación ni agravios del actor, modificar ese monto en favor de éste y en perjuicio del apelante, pues ello implica una reformatio in peius que carece de apoyo legal.”

Conforme a lo relatado, al resultar **fundado** el primero de los agravios del recurrente, toda vez que la demandada \*\*\*\*\*, no puede ser excluida de la condena de remate, lo procedente con fundamento en los artículos 530 y 550, fracción I, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, es **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número 326/2018 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por \*\*\*\*\*, CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que la condena se haga extensiva a la demandada \*\*\*\*\*, quedando los puntos resolutivos en los siguientes términos:



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
RECURSO DE APELACIÓN.

“**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO:** La parte actora \*\*\*\*\*, en su carácter de CESIONARIO DE DERECHOS DE COBRO Y LITIGIOSOS DE \*\*\*\*\*, acreditó el ejercicio de la acción real que dedujo contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO:** Se declara el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por \*\*\*\*\*, como acreedora y \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, con el consentimiento de su cónyuge \*\*\*\*\*; el cual consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en data dieciséis de agosto de dos mil siete, bajo el número de registro \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, volumen I.

**CUARTO:** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de saldo de capital vencido del crédito otorgado por \*\*\*\*\*, concediendo a los demandados un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora.

**QUINTO:** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de comisiones por

administración generados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más la cantidad que se siga devengando por este concepto hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

**SEXTO:** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses ordinarios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO:** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados al día veinte de febrero de dos mil dieciocho; más los intereses moratorios que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, esto último previa liquidación que se formule en etapa de ejecución forzosa.

**OCTAVO:** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

**VI.** Al no actualizarse la hipótesis de la fracción IV, del artículo 159<sup>14</sup>, en relación con la fracción V, del artículo 550, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se realiza especial condena de pago de los gastos y costas de la

---

<sup>14</sup> “ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;...”





TOCA CIVIL NÚMERO 546/2020-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 326/2018-1.  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente instancia, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Adjetivo Civil del Estado, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para quedar en los términos decretados en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de

tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Presidente Suplente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**